



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 26.9.2011
COM(2011) 586 final

2011/0255 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos

En todos los reglamentos sobre posibilidades de pesca debe limitarse la explotación de las poblaciones de peces a niveles que guarden coherencia con los objetivos globales de la Política Pesquera Común (PPC). En este contexto, el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, establece los objetivos de las propuestas anuales de limitación de las capturas y del esfuerzo pesquero a fin de garantizar que las actividades pesqueras de la Unión sean ecológica, económica y socialmente sostenibles.

Lo más característico del ejercicio anual de fijación de las posibilidades de pesca es que actúa a corto plazo. Esto se debe esencialmente a razones históricas, relacionadas con la manera en que la PPC reparte el espacio marítimo y sus recursos entre las flotas nacionales de la Unión. Es importante mantener, para este pacto de toda la Unión que está en la base de la PPC, un proceso que se renueve anualmente.

Sin embargo, ello no es óbice para la introducción de planteamientos de gestión a largo plazo. La Unión ha avanzado bastante en este sentido, y las poblaciones de interés comercial esenciales están ya sometidas a planes de gestión plurianuales a los que deben ajustarse los límites de esfuerzo y los TAC anuales.

Ámbito de aplicación

En los últimos años, el Consejo de la UE ha adoptado una decisión anual sobre las posibilidades de pesca para las poblaciones del Atlántico, el Mar del Norte y las pesquerías internacionales en las que participan buques de la Unión, que constituía, habida cuenta del número de poblaciones reguladas, el principal reglamento sobre posibilidades de pesca y se sumaba a todos los restantes reglamentos sobre posibilidades de pesca, a saber, los correspondientes al Mar Báltico, al Mar Negro y a las poblaciones de aguas profundas (este último, de periodicidad bienal).

No obstante, con escasas excepciones, los dictámenes científicos acerca de las poblaciones respecto de las cuales la Unión adopta una decisión autónoma ya están disponibles en torno al mes de julio. Por consiguiente, resulta posible elaborar una propuesta que concierna exclusivamente a las poblaciones de la Unión sobre la cual el Consejo pueda alcanzar un acuerdo político en su reunión de noviembre. Con el propósito de optimizar y facilitar las decisiones sobre posibilidades de pesca, la Comisión, en su Comunicación relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca (COM(2011)298 final)¹, expuso su intención de presentar en dos propuestas el contenido que previamente se recogía en una sola.

La presente propuesta es la primera de las dos citadas, y abarca las poblaciones del Atlántico y del Mar del Norte cuyo nivel de explotación es decidido de manera autónoma por la Unión.

¹ COM(2011) 298 final.

Las posibilidades de pesca que proceden de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) o que se aceptan como resultado de las consultas mantenidas con Noruega y otros terceros países (poblaciones compartidas) se abordarán en un momento posterior del año, cuando se disponga de los resultados de las negociaciones internacionales correspondientes.

La escisión de la propuesta supondrá la adopción de un planteamiento más sencillo y estructurado, en el que las decisiones se tomarán sobre la base de los dictámenes y con la menor demora posible después de la recepción de estos. Sobre la base del modelo del reglamento sobre posibilidades de pesca en el Mar Báltico, el proceso de adopción se gestionará más fácilmente y proporcionará a los operadores, con más antelación, certidumbre acerca de sus actividades en la campaña siguiente.

Situación de las poblaciones

La Comisión ha publicado anualmente, ya en seis ocasiones, una Comunicación que pasa revista a la situación a que deben responder las propuestas de posibilidades de pesca. Este año, la Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca recoge algunas buenas noticias, pues el estado de ciertas poblaciones ha mejorado. Sin embargo, muchas poblaciones de peces siguen siendo objeto de dictámenes que recomiendan reducir las capturas a cero o al nivel más bajo posible. Son numerosas las situadas por debajo de los límites biológicos de seguridad. Pese a las medidas de conservación impuestas en virtud de la PPC, son demasiadas las poblaciones que están en estas categorías vulnerables y demasiado pocas las que han mejorado. El análisis confirma la necesidad de reforzar las medidas de conservación de las poblaciones de peces sobreexplotadas.

Para 2011, los dictámenes del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) subrayan una vez más la lamentable situación de numerosos recursos pesqueros en las aguas de la Unión. No obstante, constatan mejoras en ciertas poblaciones importantes, tales como el bacalao del Mar Céltico, el eglefino y la población de rape del sur. En respuesta a la petición de la Comisión, el CIEM está asesorando sobre una estrategia que permita llegar a una gestión coherente con el rendimiento máximo sostenible (RMS) en 2015. La Unión se comprometió a ello cuando suscribió las conclusiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 en Johannesburgo y el Plan de Aplicación conexo.

La propuesta de reglamento sobre posibilidades de pesca está en consonancia con los dictámenes científicos recibidos por la Comisión acerca del estado de las poblaciones, sobre cuya base se determinan unas limitaciones de capturas que se ajustan a los planes de gestión plurianuales. En el caso de las poblaciones no cubiertas por dichos planes, los TAC propuestos responden a los dictámenes científicos de la manera que se indica en la Comunicación COM(2011) 298 final.

Los dictámenes científicos dependen básicamente de los datos. Solo se pueden evaluar las poblaciones para las que existan datos suficientes y fiables, que permitan estimar su tamaño y predecir cómo reaccionarán a las distintas hipótesis de explotación (lo que se denominan «cuadros de opciones de captura»). Esta situación solo se da con cierto número de poblaciones reguladas. Para las restantes, la gestión debe seguir rigiéndose por el principio de precaución. Además, resulta esencial que se actúe decididamente para superar las deficiencias que afectan a estas poblaciones en lo que concierne a la disponibilidad de datos. A tal efecto, las medidas propuestas deben caracterizarse por su rigor.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Las medidas propuestas se han elaborado de conformidad con los objetivos y las normas de la Política Pesquera Común y son coherentes con la política de la Unión relativa al desarrollo sostenible.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

(a) Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

La Comisión ha consultado a las partes interesadas, en particular a través de los consejos consultivos regionales (CCR), y a los Estados miembros acerca del planteamiento adoptado con respecto a sus distintas propuestas de posibilidades de pesca basándose en la Comunicación relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca (COM(2011)298 final).

Además, la Comisión se ha ajustado a las orientaciones contenidas en su «Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo - Mejora del proceso de consulta sobre gestión de la pesca comunitaria» (COM(2006)246 final), que sienta los principios del llamado proceso de anticipación.

En el marco del proceso de anticipación, la Comisión ha elaborado dos documentos de consulta sobre cuestiones específicas que atañen a la presente propuesta, a saber:

- Escisión: un documento no oficial, dirigido al Comité de Pesca y Acuicultura, sobre la escisión del reglamento principal sobre posibilidades de pesca en 2012.
- Anexo IIB: un documento no oficial, dirigido al Comité de Pesca y Acuicultura, acerca de una propuesta de revisión del anexo IIB (Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala).

Estos documentos preliminares fueron presentados a los Estados miembros y transmitidos también a los CCR para darles oportunidad de pronunciarse. Por otro lado, la Comisión ha organizado el 8 de septiembre de 2011 un seminario abierto (en el que participan los Estados miembros, diputados del Parlamento Europeo, expertos en pesca, partes interesadas, medios de comunicación y gran público) donde se han presentado y debatido los resultados de los dictámenes científicos y sus principales consecuencias.

(b) Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Mientras que el proceso de anticipación se centra en los aspectos técnicos, la respuesta a la consulta de la Comisión sobre las posibilidades de pesca refleja las opiniones de los Estados miembros y las partes interesadas sobre la evaluación del estado de los recursos efectuada por la Comisión y sobre qué gestión constituiría una respuesta adecuada.

En lo que concierne a los Estados miembros, tres de ellos comunicaron su postura con ocasión de la consulta pública.

En cuanto a los consejos consultivos regionales, cuatro de ellos han remitido comentarios sobre el documento de consulta. Las alegaciones de cada uno de los CCR que respondieron pueden resumirse así:

CCR de las aguas suroccidentales

- El CCR de las aguas suroccidentales apoya la adopción de planes de gestión a más largo plazo.
- La reducción del 25 % para las poblaciones sobre las que no se dispone de suficientes datos es excesivamente simplista y, en ocasiones, injusta. Es necesario adoptar un enfoque más individualizado.
- Los motivos de la falta de datos pueden ser estructurales, y tanto la Comisión como los Estados miembros deberían aumentar la inversión en investigación científica. La Comisión, en particular, debería desarrollar una metodología para intensificar la cooperación entre los científicos y los profesionales de este ámbito.

CCR de las aguas noroccidentales

- El CCR de las aguas noroccidentales desea saber de qué modo y en qué momento las interacciones interespecíficas pueden incorporarse a las consideraciones relacionadas con el RMS.
- El CCR discrepa de la afirmación de que no existen pruebas de que se ha registrado una reducción significativa del exceso de capacidad, dado que, en su opinión, existen pruebas suficientes de que se han producido reducciones significativas del esfuerzo.
- El CCR se opone a las reducciones del 25 % en situaciones de escasez de datos y preferiría que la Comisión tuviera en cuenta las tendencias que manifiestan las poblaciones según los dictámenes del CIEM.

CCR pelágico

- El nuevo documento de consulta sobre posibilidades de pesca es excesivamente simplista y no aborda adecuadamente la diversidad de poblaciones que abarca.
- Este CCR considera preocupante, principalmente, el hecho de que, para las poblaciones sobre las que no se dispone de suficientes datos, se haya adoptado un planteamiento del tipo «café para todos».

CCR del Mar del Norte

- El CCR del Mar del Norte estima que la Comunicación de la Comisión presenta un tono excesivamente negativo.
- El CCR advierte de que el Consejo deseaba que se produjese un acercamiento realista y gradual al RMS, y no una aplicación directa en 2012.
- La opción preferida para las distintas pesquerías del Mar del Norte, habida cuenta del carácter mixto de las mismas, es el desarrollo de planes regionales de gestión a largo plazo.

- El CCR se opone a las reducciones del 25 % para las poblaciones sobre las que no se dispone de suficientes datos, ya que penalizaría al sector pesquero, cuando la responsabilidad de la evaluación incumbe principalmente a los Estados miembros; ello generaría, además, descartes adicionales.

La Comisión ha tenido en cuenta todos los puntos de vista arriba mencionados y, dentro de los límites de lo que resulta compatible con las características de un reglamento del Consejo sobre posibilidades de pesca, ha procurado incorporarlos. Debido a las numerosas alegaciones en favor de un planteamiento más apropiado en lo que concierne a las poblaciones sobre las que no se dispone de suficientes datos, la Comisión no ha aplicado una reducción general del 25 %, sino reducciones del 15 % o del 25 % en función de diversos factores, tales como, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

En cuanto a la metodología utilizada, la Comisión ha consultado a dos organismos/expertos principales: el CIEM, que es un organismo científico internacional independiente, y el CCTEP. Los dictámenes del CIEM se basan en un marco de asesoramiento desarrollado dentro de este organismo y se utilizan de acuerdo con las peticiones de sus clientes, entre ellos la Comisión. El CCTEP asesora con arreglo al mandato que recibe de la Comisión.

Todos los informes del CCTEP figuran, tras su adopción oficial por la Comisión, en el sitio web de la DG MARE. Todos los informes del CIEM están disponibles en su sitio web.

(a) Asesoramiento recibido y utilizado

El objetivo final de la Unión es alcanzar unos niveles de mortalidad por pesca que permitan explotar las poblaciones de acuerdo con el rendimiento máximo sostenible. Lo que debe decidirse es de qué manera puede garantizarse que este nivel de mortalidad por pesca se alcance, a más tardar, en 2015. En muchos casos ello entraña llevar a cabo una reducción de los índices de mortalidad por pesca y, por consiguiente, de las capturas. No obstante, incumbe a los gestores decidir la rapidez o el ritmo con que deben producirse tales reducciones. Las dos opciones básicas que se ofrecen en este contexto son las siguientes: a) alcanzar lo antes posible (es decir, en 2012) los índices de mortalidad por pesca que correspondan al nivel del RMS o b) alcanzar esos índices en 2015 (es decir, llevar a cabo una reducción gradual a lo largo de los próximos cuatro años). El CIEM ha denominado a los dictámenes referidos a cada una de estas alternativas dictamen del «marco del RMS» y dictamen de la «transición al RMS», respectivamente. En los dictámenes se facilitan las consiguientes opciones de capturas para cada alternativa y, asimismo, para los valores intermedios. No obstante, con respecto a cada población el CIEM indica su preferencia por una u otra de las alternativas.

Habida cuenta de lo anterior, en la presente propuesta se hace uso, cuando está disponible, del dictamen sobre el RMS y, en consecuencia, se proponen unos TAC que corresponden a unas reducciones de la mortalidad por pesca en 2012 que cubren la mitad del camino que hay que recorrer para alcanzar el objetivo de RMS. En su Comunicación COM(2011)298 final, la Comisión se refería a la necesidad de que la UE materializase su compromiso de alcanzar el RMS en 2015 y proponía, para ello, adoptar un planteamiento riguroso y reducir, ya en 2012, los índices de mortalidad por pesca a los valores fijados como objetivo. A la vista de los resultados de la consulta, la Comisión propone unos TAC que corresponden a un planteamiento más gradual, manteniéndose firme, no obstante, en lo que se refiere al logro del

objetivo final. Por esta razón, se proponen recortes de la mortalidad por pesca que representan la mitad del total.

No obstante, el dictamen sobre el RMS solo está disponible para una minoría de poblaciones. Si bien la presente propuesta regula las posibilidades de pesca para 83 poblaciones biológicas, respecto de la mitad de ellas, aproximadamente, el nivel de evaluación es meramente cualitativo, de manera que no se dispone de ninguna estimación sobre el tamaño de la población y, por consiguiente, no se facilitan opciones cuantificadas de capturas en relación con posibles objetivos de mortalidad por pesca. En algunos casos, el CIEM está en condiciones de facilitar ciertas indicaciones acerca del tamaño de la población (si es estable, se incrementa o disminuye), pero, en muchos otros, no proporciona ningún dictamen por falta de datos. Cabe señalar, sin embargo, que hay también numerosos casos en que el CIEM proporciona este año un dictamen por primera vez, lo que constituye una buena noticia, ya que significa que se están haciendo esfuerzos para mejorar los datos que permiten elaborar dictámenes y para hacer el mejor uso posible de los datos ya disponibles. Para efectuar evaluaciones cuantitativas es necesario disponer de series temporales de datos relativamente largas, por lo que será necesario mantener los esfuerzos iniciados este año a fin de constituir a medio plazo una base sólida para la gestión.

En el caso de 13 poblaciones (de amplia distribución; tiburones y rayas), el dictamen se da a conocer en otoño y la propuesta deberá actualizarse según proceda en ese momento. En lo que respecta a 9 poblaciones, el dictamen se utiliza para ejecutar los planes de gestión aplicables o las normas de control de explotación acordadas.

En lo que concierne a las tendencias efectivas registradas en la evolución de las poblaciones, cabe destacar los casos siguientes:

- **Rape del sur (VIIIc):** la población está incrementándose, de manera que ya resultaría posible alcanzar los niveles de RMS en 2012, incluso con capturas superiores a las actuales.
- **Bacalao del Mar Céltico:** la clase anual de 2009 ha dado resultados extraordinariamente satisfactorios, de modo que el tamaño de la población ha aumentado considerablemente.
- **Eglefino del Oeste de Escocia y del Mar Céltico:** las poblaciones de eglefino de las aguas occidentales se están beneficiando de la fuerte clase anual de 2009, tras muchos años de condiciones desfavorables. Los descartes siguen constituyendo, no obstante, un grave problema para esta especie en ambas zonas y en el Mar de Irlanda.
- **Merluza del norte y del sur:** estas poblaciones siguen manteniéndose en un estado relativamente bueno, si bien el dictamen sigue apuntando a que los índices de mortalidad por pesca son preocupantemente elevados y a que es posible que se esté produciendo una notificación incorrecta de las capturas.
- **Arenque del Mar Céltico:** se trata de otra población importante que continúa mostrando signos de encontrarse en buena situación, por lo cual es posible que se incrementen las capturas en 2012.

Entre las tendencias menos positivas, cabe destacar las siguientes:

- **Lenguado del Mar Céltico:** esta población se explotaba, en principio, a niveles sostenibles (RMS), pero su tamaño es más pequeño de lo que se creía anteriormente, pues los científicos han revisado este año sus estimaciones. Esto significa que es necesario

efectuar reducciones del TAC para que la pesca se mantenga en niveles correspondientes al RMS.

- **Merlán (diversas poblaciones de aguas occidentales):** 2009 fue, al parecer, un buen año para las especies de pescado blanco, tal como hemos visto en el caso del eglefino y el bacalao del Mar Céltico. Hay signos que indican que el merlán puede estar beneficiándose también de ese próspero año. No obstante, el merlán es la menos valiosa de las tres especies de pescado blanco y sufre, por consiguiente, niveles de descartes muy altos. En consecuencia, los datos sobre desembarques no son una buena base para evaluar el estado de la población y los científicos no pueden facilitar dictámenes adecuados. Resulta obvio que, a menos que se adopten medidas para abordar el problema de los descartes, se perderá una gran oportunidad para reconstituir estas poblaciones desde las aguas del Oeste de Escocia hasta las del Mar Céltico.
- **Bacalao del Oeste de Escocia, el Mar de Irlanda y el Kattegat:** la escasez de datos sigue constituyendo un obstáculo para la gestión de estas poblaciones, que no muestran signos de recuperación a pesar de que en los últimos años se han introducido importantes recortes de los TAC (-25 %).
- **Lenguado de la Mancha oriental:** la población se encuentra a su nivel histórico más bajo.
- **Cigala:** la situación varía mucho entre las distintas unidades poblacionales (unidades funcionales) que se gestionan con cada TAC. En la zona VII, y en Porcupine Bank, el CIEM ha registrado indicios de que las medidas espaciales y temporales que se aplican desde 2009 pueden estar contribuyendo a proteger la población diezmada, lo que significa que es necesario proseguir los esfuerzos para contrarrestar los daños ocasionados en años anteriores. En otras unidades funcionales de la zona, así como en la parte norte de las aguas del Oeste de Escocia, se observan signos que apuntan a una evolución positiva, si bien, en conjunto, son demasiadas las unidades funcionales para las que se dispone de muy escasos datos.

El CCTEP confirma, y en algunos casos profundiza, los dictámenes facilitados por el CIEM.

(b) Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Todos los informes del CCTEP figuran, tras su adopción oficial por la Comisión, en el sitio web de la DG MARE. Todos los informes del CIEM están disponibles en su sitio web.

Evaluación de impacto

El reglamento sobre posibilidades de pesca ya no es un instrumento que permita al Consejo por sí solo adoptar complejos paquetes de medidas, y debe limitarse al ámbito fijado por el artículo 43, apartado 3, del Tratado. Por ello, se adapta bien a un enfoque de gestión por resultados. Si la política en su conjunto funciona mejor, las posibilidades de pesca anuales mejorarán. Esto incluye, en particular, la gestión de la flota, el apoyo estructural, el control y cumplimiento, la regulación de los mercados y la integración de los instrumentos de gestión en una política marítima global. No obstante, sigue siendo preciso utilizar este instrumento para hacer los ajustes necesarios a fin de conservar la base de recursos del sector europeo de captura y transformación, y evitar o corregir los efectos negativos para el medio ambiente marino de una mortalidad por pesca demasiado alta.

La Unión ha adoptado distintos planes de gestión plurianuales para poblaciones de importancia económica clave, como la merluza, el bacalao, los peces planos y otras. Antes de su adopción, tales planes deben ser objeto de una evaluación de impacto. Una vez en vigor, determinan los niveles de TAC que deben fijarse para un año dado a fin de alcanzar sus objetivos a largo plazo. La Comisión está obligada a formular su propuesta de TAC de conformidad con esos planes. De resultados de ello, muchos TAC esenciales incluidos en la propuesta derivan de la evaluación de impacto concreta llevada a cabo para el plan en que se basan.

En los demás casos, y pese a no estar en vigor planes plurianuales para las poblaciones en cuestión, las propuestas se proponen evitar los enfoques a corto plazo en favor de las decisiones sobre sostenibilidad a largo plazo. En muchos casos, esto comporta una reducción más gradual de las posibilidades de pesca.

La política de aproximación al RMS que subyace al planteamiento de gestión a largo plazo de la Comisión ha sido sometida a un análisis y una evaluación de impacto detallados en el marco de la reforma de la PPC, proceso que se plasmó en la presentación de un paquete de propuestas el 13 de julio de 2011. En este contexto, la conveniencia de lograr que la gestión de las poblaciones sea coherente con el RMS a medio plazo ha sido analizada de manera específica: el informe sobre la evaluación de impacto (SEC(2011) 891) señala que este objetivo es una condición necesaria para alcanzar la sostenibilidad medioambiental, económica y social. A largo plazo, la sostenibilidad medioambiental, económica y social son objetivos generales de igual importancia.

De acuerdo con el análisis efectuado, el logro del RMS en la fecha propuesta genera, a corto plazo, costes económicos y sociales. No obstante, esos costes quedan claramente compensados a largo plazo. El análisis, sin embargo, pone en evidencia asimismo que, para que la PPC pueda tener éxito, resulta crucial y urgente mejorar la base de conocimientos. Ello afecta tanto a los datos necesarios para elaborar los dictámenes científicos sobre el estado de las poblaciones como a los datos que se precisan para evaluar los aspectos económicos y sociales de la actividad e influir en ellos. La presente propuesta, a la vista de este análisis, busca orientarse desde ahora en la dirección correcta a través de planteamientos complementarios y coherentes. En primer lugar, la propuesta persigue sin vacilar el objetivo del RMS en aquellos casos en que se dispone de la base científica para ello, haciendo, por lo tanto, el mejor uso posible de los dictámenes científicos. En segundo lugar, en el caso de las poblaciones para las que no se dispone de datos, lo que impide implantar una gestión basada en el RMS, la propuesta adopta un enfoque riguroso basado en criterios cautelares. Reducir la necesidad de medidas cautelares significa, fundamentalmente, reducir la incertidumbre de los dictámenes. Para que ello sea posible, las administraciones nacionales afectadas y los grupos interesados deben reunir los datos necesarios y facilitarlos a los científicos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

(a) Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos proceden de las contenidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

(b) Resumen de la propuesta

La propuesta establece las limitaciones de capturas y esfuerzo aplicables a las pesquerías de la Unión con objeto de alcanzar el objetivo de la PPC de garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles.

(c) Aplicación

Las disposiciones en el ámbito de la propuesta son aplicables hasta el 31 de diciembre de 2012, a excepción de determinadas limitaciones del esfuerzo, aplicables hasta el 31 de enero de 2013.

(d) Principio de subsidiariedad

La propuesta pertenece a un ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado. Por lo tanto, no es de aplicación el principio de subsidiariedad.

(e) Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, por los motivos que se exponen a continuación. La PPC es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El reglamento del Consejo propuesto asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. En virtud del artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, los Estados miembros son a su vez libres a la hora de distribuir dichas posibilidades entre regiones o agentes económicos según estimen oportuno. Disfrutan, por lo tanto, de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta este reglamento cada año, y los medios públicos y privados para su aplicación existen ya.

(f) Instrumentos elegidos

Instrumentos propuestos: Reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

(g) Simplificación

La propuesta prevé una simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la Unión o nacionales), en particular en lo que se refiere a los requisitos relativos a la gestión del esfuerzo.

(h) Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta se refiere a un reglamento anual para el año 2012 y, por consiguiente, no incluye cláusula de revisión.

(i) Explicación detallada de la propuesta

La presente propuesta se limita a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca y las condiciones vinculadas funcionalmente al uso de dichas posibilidades.

Las posibilidades de pesca relativas a un número creciente de poblaciones, como la merluza, el lenguado, la solla y la cigala, se han fijado sobre la base de las normas contenidas en los correspondientes planes plurianuales. En los casos de las poblaciones para las que se han propuesto nuevos planes plurianuales (la población occidental de jurel), así como en el de aquellas para las que el Consejo y la Comisión adquirieron un compromiso a través de una declaración adoptada en el Consejo de diciembre de 2009 (arenque del Mar Céltico y eglefino en las aguas del Oeste de Escocia), la propuesta sigue las normas establecidas en esos documentos.

En lo que concierne a las poblaciones de bacalao del Oeste de Escocia, el Mar de Irlanda y el Kattegat, el dictamen recibido señala que todavía no están logrando recuperarse. Al igual que el año pasado, la Comisión propone una medida más estricta que la reducción por defecto del TAC impuesta por las normas de explotación del plan del bacalao² para las poblaciones sobre las que se dispone de pocos datos. Ello se atiene a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del plan del bacalao, que, de acuerdo con el dictamen recibido, se aplica en esta situación. Tal como ya anunciaba el año pasado en su propuesta para 2011, la Comisión propone un TAC de 0. No obstante, ello va acompañado de un porcentaje de capturas accesorias permitidas por marea, a saber, un 1,5 %, con objeto de permitir el desembarque de capturas accesorias inevitables que, de lo contrario, tendrían que descartarse. Este porcentaje corresponde al nivel realista de capturas inevitables que cabe esperar, habida cuenta de los artes selectivos que se emplean para el bacalao en la mayor parte de las pesquerías. En relación con la gestión del esfuerzo, se aplica desde 2009 un sistema basado en los kilovatios-día para la pesca del bacalao, que se seguirá aplicando en 2012.

En lo que se refiere a la gestión del esfuerzo para el lenguado en la Mancha occidental y para la merluza del sur y la cigala, continuará aplicándose en 2012 el sistema de gestión de días de mar por tipo de buque con registro de capturas en la pesquería, pero el reglamento propuesto seguirá permitiendo a los Estados miembros aplicar un sistema de gestión por kilovatios-día a fin de utilizar con más eficiencia las posibilidades de pesca y fomentar las prácticas de conservación de acuerdo con el sector pesquero. En lo que respecta específicamente a las normas de esfuerzo aplicables a la pesquería de merluza del sur y cigala, la propuesta racionalizará el sistema aplicable a las exenciones a la utilización de los días de mar asignados. En la actualidad, los buques que no capturan más de 5 t de merluza o 2,5 t de cigala están exentos del cumplimiento de los límites de esfuerzo. También están exentos los buques cuyas capturas de merluza son inferiores al 3 % de sus capturas globales. A raíz de los resultados del proceso de anticipación, la Comisión propone que se revise este último criterio de exención, a fin de convertirlo en un incentivo para evitar la captura de merluza. En la propuesta, se prevé que se controlen las capturas de merluza por marea y, si las capturas de merluza de un buque representan menos de un 3 % de sus capturas totales durante una marea determinada, el Estado miembro de que se trate puede decidir que los días de mar correspondientes a esa marea no se contabilicen a efectos de los límites totales de días de mar establecidos en el anexo IIB del reglamento. Este sistema supondrá un incentivo para que los

² Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2004, DO L 348 de 24.12.2008, pp. 20–33.

operadores reduzcan sus capturas accesorias de merluza, lo que contribuirá a reducir la mortalidad por pesca de la población en vías de recuperación.

Por último, el reglamento, por segunda vez en el ejercicio reglamentario anual de fijación de las posibilidades de pesca, prevé que los propios Estados miembros adopten determinados TAC, si bien sujetos a la obligación de actuar de conformidad con los objetivos de la PPC.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adopta las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común¹, cumple establecer, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), medidas que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras.
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de posibilidades de pesca por pesquería o por grupo de pesquerías, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común establecidos en el Reglamento (CE) nº 2371/2002.
- (4) En lo que atañe al ámbito del presente Reglamento, en su reciente Comunicación relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca² la Comisión preveía la escisión en dos instrumentos del principal reglamento anual sobre posibilidades de pesca en el año 2012. El presente documento representa el primero de los dos Reglamentos. Los TAC para las poblaciones que aquí se regulan son decididos en su totalidad de manera autónoma por la Unión, y sólo están disponibles para los buques de la Unión.
- (5) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un total admisible de capturas (TAC) relativo a una población, es conveniente facultarle, de conformidad con el artículo 2,

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

² COM(2011) 298 final.

apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que el Estado miembro afectado, cuando fije el nivel del TAC correspondiente, se atenga plenamente a los principios y normas de la Política Pesquera Común y garantice que la población en cuestión se explota en niveles que, con la mayor probabilidad posible, produzcan el rendimiento máximo sostenible a partir de 2015, debiéndose adoptar a tal efecto las medidas necesarias para reunir los datos pertinentes, evaluar la población afectada y determinar los niveles de rendimiento máximo sostenible de dicha población.

- (6) Algunos TAC permiten a los Estados miembros conceder asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de tales pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de capturas que evite los descartes, y el desaprovechamiento que suponen, de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables; los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien común y, por lo tanto, para los objetivos de la Política Pesquera Común. Por el contrario, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas de las operaciones que realizan. A fin de poder llevar a cabo una gestión racional de los descartes, las pesquerías plenamente documentadas deben incluir todas las operaciones que se realizan en el mar, en lugar de lo que se desembarca en los puertos. Por consiguiente, entre las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder las citadas asignaciones adicionales debe incluirse la obligación de garantizar la utilización de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC) asociadas a un sistema de sensores, lo que permitirá registrar detalladamente todas las partes conservadas y descartadas de las capturas. Un sistema basado en la presencia a bordo en tiempo real de observadores humanos sería menos eficiente, más costoso y menos fiable. Por consiguiente, la utilización de TVCC es una condición previa para la implantación de planes de reducción de descartes, tales como las pesquerías plenamente documentadas, siempre que se cumplan las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹.
- (7) Conviene establecer los TAC sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones con el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura y con los Consejos Consultivos Regionales correspondientes.
- (8) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar los TAC de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de merluza, de cigala, de lenguado del Golfo de Vizcaya y de la Mancha occidental, de arenque del Oeste de Escocia y de bacalao del Kattegat, del Oeste de Escocia y del Mar de Irlanda deben fijarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 811/2004 del Consejo, de 21 abril 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte²; el Reglamento (CE) n° 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigala

¹ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

² DO L 150 de 30.4.2004, p. 1.

en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica¹; el Reglamento (CE) n° 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya²; el Reglamento (CE) n° 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha³; el Reglamento (CE) n° 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones⁴; y el Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan⁵.

- (9) En lo que concierne a las poblaciones de bacalao del Oeste de Escocia, el Mar de Irlanda y el Kattegat, el dictamen científico señala que estas poblaciones todavía no están logrando recuperarse. Debe aplicarse un nivel más estricto de TAC que la reducción por defecto del TAC impuesta por las normas de explotación del plan del bacalao⁶ para las poblaciones sobre las que se dispone de pocos datos, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de dicho plan.
- (10) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben ajustarse al principio de precaución, tal como se define en la Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución⁷, así como al planteamiento expuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (11) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁸, se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (12) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (13) La cigala se captura en pesquerías demersales mixtas simultáneamente con otras especies. En una zona situada al oeste de Irlanda, conocida como Porcupine Bank, se ha advertido que la reducción de las capturas de cigala en la máxima medida posible constituye una necesidad

¹ DO L 345 de 28.12.2005, p. 5.

² DO L 65 de 7.3.2006, p. 1.

³ DO L 122 de 11.5.2007, p. 7.

⁴ DO L 344 de 20.12.2008, p. 6.

⁵ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

⁶ Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2004, DO L 348 de 24.12.2008, pp. 20–33.

⁷ COM(2000) 1 final.

⁸ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

de conservación urgente. Por consiguiente, es conveniente que las posibilidades de pesca en esta zona se limiten exclusivamente a especies pelágicas con las que no se captura cigala.

- (14) Es necesario establecer para 2012 los límites de esfuerzo pesquero de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2166/2005, el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 509/2007 y los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 1342/2008, teniendo asimismo en cuenta el Reglamento (CE) nº 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1342/2008¹.
- (15) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común², y, en particular, a sus artículos 33 y 34 sobre el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y sobre la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (16) A fin de evitar la interrupción de actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2012. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (17) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

- (1) El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales.
- (2) Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) las limitaciones de capturas para el año 2012; y

¹ DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.

² DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

- b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques de la Unión.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «buque de la Unión», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- b) «aguas de la Unión», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios relacionados en el anexo II del Tratado;
- c) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad que se puede extraer y desembarcar anualmente de cada población;
- d) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión o a un Estado miembro;
- e) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- f) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 517/2008;
- g) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- h) «cuaderno diario de pesca»: el cuaderno a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) Las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas definidas en el Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental.
- b) «Skagerrak» es la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca.

- c) «Kattegat» es la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen.
- d) «VII (Porcupine Bank: Unidad 16)» es la zona delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 53° 30' N 15° 00' O,
 - 53° 30' N 11° 00' O,
 - 51° 30' N 11° 00' O,
 - 51° 30' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 15° 00' O,
 - 53° 30' N 15° 00' O.
- e) «Golfo de Cádiz» es la parte de la división CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O.
- f) Las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental) son las zonas definidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte¹.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 5 TAC y asignaciones

En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Artículo 6 Disposiciones específicas sobre determinados TAC

1. Los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

¹ DO L 87 de 31.3.2009, p. 1.

2. Los TAC que sean fijados por un Estado miembro deberán:
 - (a) ser coherentes con los principios y normas de la Política Pesquera Común, en especial, con el principio de explotación sostenible de la población, y
 - (b) dar lugar, con el mayor grado de probabilidad posible, a la explotación de la población de manera compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2015 en adelante.
3. A más tardar el 28 de febrero de 2012, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
 - a) los TAC adoptados;
 - b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro sobre los cuales se basen los TAC; y
 - (c) justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Asignación adicional para los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros pueden conceder una asignación adicional a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I. Las asignaciones adicionales no rebasarán un límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada al Estado miembro de que se trate.
2. Las asignaciones adicionales mencionadas en el apartado 1 únicamente podrán concederse con arreglo a las siguientes condiciones:
 - (a) los buques hacen uso de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC), asociadas a un sistema de sensores que registran todas las actividades de pesca y transformación a bordo de los buques;
 - (b) la cantidad de asignación adicional concedida a un buque determinado no es superior al 75 % de los descartes estimados para la categoría de buques en la que esté incluido, y, en cualquier caso, no representa un incremento superior al 30 % con respecto a la asignación de base del buque; y
 - (c) todas las capturas efectuadas por el buque en cuestión de las poblaciones sujetas a la asignación adicional se imputan a la asignación total del buque.

En la medida en que los registros de imágenes obtenidos de conformidad con la letra a) impliquen el procesamiento de datos personales en el sentido de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en

lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹, dicha Directiva se aplicará a su procesamiento.

3. Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pesquerías plenamente documentadas no puede cumplir con las condiciones establecidas en el apartado 2, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas para el resto del año 2012.
4. Con carácter previo a la concesión de asignaciones adicionales, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:
 - (a) la lista de los buques que participan en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;
 - (b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;
 - (c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por los buques que participen en las pruebas;
 - (d) los índices estimados de descartes de cada categoría de buques que participe en las pruebas; y
 - (e) la cantidad de capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuada en 2011 por los buques que participen en las pruebas.
5. La Comisión podrá solicitar que la evaluación de los descartes estimados para los buques mencionados en el apartado 2, letra b), sea examinada por un organismo científico consultivo. En caso de que la evaluación no resulte confirmada, el Estado miembro interesado no concederá a los buques afectados la asignación adicional, o la revocará si ya la ha concedido.

Artículo 8

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado TAC si:

- (a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o
- (b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.

¹ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Artículo 9
Limitaciones del esfuerzo pesquero

Entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013, se aplicarán las medidas relativas al esfuerzo pesquero establecidas:

- (a) en el anexo IIA, para la gestión de las poblaciones de bacalao del Kattegat, de las divisiones CIEM VIIa y VIa y de las aguas de la Unión de la división CIEM Vb;
- (b) en el anexo IIB, para la recuperación de la merluza y la cigala de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del Golfo de Cádiz;
- (c) en el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM VIIe.

Artículo 10
Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;
 - b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1006/2008;
 - c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 11
Temporada de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualesquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2012: bacalao, gallo, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla europea, abadejo, rayas, lenguado y mielga.
2. A efectos del presente artículo, la zona de Porcupine Bank será la delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39,600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13,5' N	13° 53,830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38,800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho apartado.

Artículo 12 *Especies prohibidas*

1. Los buques de la Unión tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:
 - (a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la Unión y de fuera de la Unión;
 - (b) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas internacionales;
 - (c) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión;
 - (d) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
 - (e) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
 - (f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

Artículo 13
Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: TAC aplicables a los buques de la Unión en zonas en las que existen TAC, por especies y por zona (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa).
 - Parte A: Disposiciones generales
 - Parte B: Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
- ANEXO IIA: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de Bacalao en Kattegat, divisiones CIEM VIIa y VIa, y aguas de la Unión de la division CIEM Vb
- ANEXO IIB: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz
- ANEXO IIC: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha Occidental, división CIEM VIIe

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UNIÓN EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONA EN TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE OTRA COSA

PARTE A DISPOSICIONES GENERALES

En los cuadros de la parte B del presente anexo se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes a efectos del presente Reglamento:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya estrellada
<i>Ammodytes spp.</i>	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx spp.</i>	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon maritae</i>	CGE	Cangrejo de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carochó
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dipturus batis</i>	RJB	Noriega
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa-vela
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejos
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «penaeus»
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya común
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya cimbreira
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaica
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya blanca
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallineta nórdica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea spp.</i>	SOX	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla de correspondencias de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Alfonsinos	ALF	<i>Beryx spp.</i>
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>

Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Calamar	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Camarones «penaeus»	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Cangrejo de aguas profundas	CGE	<i>Chaceon maritae</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Cangrejos	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>

Gallineta nórdica	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOX	<i>Solea</i> spp.
Lija negra o carochó	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Marrajo	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>

Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriega	RJB	<i>Dipturus batis</i>
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Ochavo	BOR	<i>Caproidae</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champsocephalus gunnari</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	FLE	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya blanca	RJA	<i>Rostroraja alba</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Leucoraja fullonica</i>
Raya cimbreira	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya común	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya estrellada	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>

Raya falsa-vela	RJI	<i>Leucoraja circularis</i>
Raya mosaica	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya santiguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Solla europea	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>

PARTE B
KATTEGAT, SUBZONAS CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII
Y XIV, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO, AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II (ARU/1/2.)
Alemania	21	TAC analítico	
Francia	7		
Países Bajos	17		
Reino Unido	32		
Unión	77		
TAC	77		

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas III y IV (ARU/3/4.)
Dinamarca	781	TAC analítico	
Alemania	8		
Francia	6		
Irlanda	6		
Países Bajos	37		
Suecia	30		
Reino Unido	14		
Unión	882		
TAC	882		

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (ARU/567.)
Alemania	268	TAC analítico	
Francia	6		
Irlanda	248		
Países Bajos	2 799		
Reino Unido	197		
Unión	3 518		
TAC	3 518		

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	IIIa; Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (USK/3A/BCD)
Dinamarca	10	TAC analítico	
Suecia	5		
Alemania	5		
Unión	20		
TAC	20		

Especie:	Ochavo <i>Caproidae</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (BOR/678-)
Dinamarca	pm	TAC cautelar	

Irlanda	pm
Reino Unido	pm
Suecia	pm
Unión	pm
TAC	pm

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIb, VIIc; VIaS ⁽¹⁾ (HER/6AS7BC)
----------	-----------------------------------	-------	---

Irlanda	3 048	TAC analítico
Países Bajos	305	
Unión	3 353	

TAC	3 353
(1) Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VI Clyde ⁽¹⁾ (HER/06ACL.)
----------	-----------------------------------	-------	---

Reino Unido	Por fijar	(2)	TAC cautelar
Unión	Por fijar	(3)	

TAC	Por fijar	(3)
(1) Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.		
(2) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.		
(3) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIa ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
----------	-----------------------------------	-------	-------------------------------------

Irlanda	1 031	TAC analítico
Reino Unido	2 929	
Unión	3 960	

TAC	3 960
(1) A esta zona se sustrae la zona añadida a las zonas VIIg, VIIh, VIIj y VIIk, delimitada:	
– al norte por el paralelo 52° 30' N,	
– al sur por el paralelo 52° 00' N,	
– al oeste por la costa de Irlanda,	
– al este por la costa del Reino Unido.	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIe y VIIf (HER/7EF.)
----------	-----------------------------------	-------	---------------------------

Francia	416	TAC cautelar
Reino Unido	416	
Unión	833	

TAC	833
-----	-----

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIg ⁽¹⁾ , VIIh ⁽¹⁾ , VIIj ⁽¹⁾ y VIIk ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
----------	-----------------------------------	-------	--

Alemania	234	TAC analítico
Francia	1 302	
Irlanda	18 236	

Países Bajos	1 302
Reino Unido	26
Unión	21 100

TAC 21 100

- (1) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
- al norte por el paralelo 52° 30' N,
 - al sur por el paralelo 52° 00' N,
 - al oeste por la costa de Irlanda,
 - al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)
España	3 090	TAC analítico	
Portugal	3 370		
Unión	6 460		
TAC	6 460		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Alemania	0		
Suecia	0		
Unión	0		
TAC	0	(1)	

(1) Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona a que se refiere este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo of the live weight de las capturas totales conservadas a bordo por marea.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Vlb; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas XII y XIV (COD/5W6-14)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Alemania	2		
Francia	19		
Irlanda	7		
Reino Unido	31		
Unión	59		
TAC	59		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIa; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	0	TAC analítico	
Alemania	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0	(1)	

(1) Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona a que se refiere este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo of the live weight de las capturas totales conservadas a bordo por marea.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIa (COD/07A.)
Bélgica	0	TAC analítico	
Francia	0		
Irlanda	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0	(1)	

(1) Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona a que se refiere este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo of the live weight de las capturas totales conservadas a bordo por marea.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	432	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Francia	7 080		
Irlanda	1 403		
Países Bajos	1		
Reino Unido	763		
Unión	9 679		
TAC	9 679		

Especie:	Marrajo <i>Lamna nasus</i>	Zona:	Aguas de la Guayana francesa, Kattegat; aguas de la Unión de Skagerrak I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 (POR/3-1234)
Dinamarca	pm	(1)	TAC analítico
Francia	pm	(1)	
Alemania	pm	(1)	
Irlanda	pm	(1)	
España	pm	(1)	
Reino Unido	pm	(1)	
Unión	pm	(1)	
TAC	pm	(1)	

(1) Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a esta especie. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	5	TAC analítico	
Dinamarca	4		
Alemania	4		
Francia	26		

Países Bajos	20	
Reino Unido	1 509	
Unión	1 568	
TAC	1 568	
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (LEZ/56-14)
España	327	TAC analítico
Francia	1 276	
Irlanda	373	
Reino Unido	903	
Unión	2 879	
TAC	2 879	
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: VII (LEZ/07.)
Bélgica	371	TAC analítico
España	4 118	Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
Francia	4 996	
Irlanda	2 272	
Reino Unido	1 968	
Unión	13 725	
TAC	13 725	
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId (LEZ/8ABDE.)
España	750	TAC analítico
Francia	605	
Unión	1 355	
TAC	1 355	
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 091	TAC analítico
Francia	55	
Portugal	36	
Unión	1 182	
TAC	1 182	
Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/56-14)
Bélgica	147	TAC analítico
Alemania	168	
España	157	
Francia	1 810	

Irlanda	409
Países Bajos	142
Reino Unido	1 259
Unión	4 092
TAC	4 092

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VII (ANF/07.)
Bélgica	2 238 ⁽¹⁾	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Alemania	250 ⁽¹⁾		
España	889 ⁽¹⁾		
Francia	14 362 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 835 ⁽¹⁾		
Países Bajos	290 ⁽¹⁾		
Reino Unido	4 355 ⁽¹⁾		
Unión	24 219 ⁽¹⁾		
TAC	24 219 ⁽¹⁾		

(1) Condición especial: Hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIla, VIIlb, VIIld y VIIle (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIle (ANF/8ABDE.)
España	989	TAC analítico	
Francia	5 501		
Unión	6 490		
TAC	6 490		

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	2 750	TAC analítico	
Francia	3		
Portugal	547		
Unión	3 300		
TAC	3 300		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa (HAD/5BC6A.)
Bélgica	6	TAC analítico	
Alemania	7		
Francia	276		
Irlanda	197		
Reino Unido	2 020		
Unión	2 506		
TAC	2 506		

Especie:	Eglefino	Zona:	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del
----------	----------	-------	---

<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	111	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
Francia	6 658	
Irlanda	2 219	
Reino Unido	999	
Unión	9 987	
TAC	9 987	
.		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VIIa (HAD/07A.)
Bélgica	16	TAC analítico
Francia	71	
Irlanda	428	
Reino Unido	473	
Unión	988	
TAC	988	
.		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (WHG/56-14)
Alemania	1	TAC analítico
Francia	30	
Irlanda	72	
Reino Unido	139	
Unión	242	
TAC	242	
.		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa (WHG/07A.)
Bélgica	0	TAC analítico
Francia	6	
Irlanda	35	
Países Bajos	0	
Reino Unido	48	
Unión	89	
TAC	89	
.		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb, VIIc, VIId, VIle, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk (WHG/7X7A-C)
Bélgica	121	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
Francia	7 455	
Irlanda	3 455	
Países Bajos	61	
Reino Unido	1 334	
Unión	12 426	
TAC	12 426	

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VIII (WHG/08.)
España	1 080	TAC cautelar	
Francia	1 619		
Unión	2 699		
TAC	2 699		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHG/9/3411)
Portugal	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾		
TAC	Por fijar ⁽²⁾		

(1) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

(2) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 1.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	1 366	TAC analítico	
Suecia	116		
Unión	1 482		
TAC	1 482	(1)	
(1) Dentro de un TAC total de 49 175 toneladas de la población de merluza del norte.			

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
		TAC analítico	
Bélgica	25		
Dinamarca	997		
Alemania	115		
Francia	221		
Países Bajos	57		
Reino Unido	311		
Unión	1 726		
TAC	1 726	(1)	
(1) Dentro de un TAC total de 49 175 toneladas de la población de merluza del norte.			

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	253 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	8 129		
Francia	12 552 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Irlanda	1 521		
Países Bajos	164 ⁽¹⁾		
Reino Unido	4 956 ⁽¹⁾		
Unión	27 575		
TAC	27 575 ⁽²⁾		

- (1) Pueden efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.
- (2) Dentro de un TAC total de 49 175 toneladas de la población de merluza del norte.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe
(HKE/*8ABDE)

Bélgica	33
España	1 311
Francia	1 311
Irlanda	164
Países Bajos	16
Reino Unido	738
Unión	3573

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe (HKE/8ABDE.)
Bélgica	8	TAC analítico	(1)
España	5 659		
Francia	12 708		
Países Bajos	16		
Unión	18 391		
TAC	18 391		(2)

- (1) Esta cuota podrá transferirse a la zona IV y a las aguas de la Unión de la zona IIa. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

- (2) Dentro de un TAC total de 49 175 toneladas de la población de merluza del norte.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

VI y VII; aguas de la
Unión y aguas
internacionales de la zona
Vb; aguas internacionales
de las zonas XII y XIV
(HKE/*57-14)

Bélgica	2
España	1 639
Francia	2 950
Países Bajos	5
Unión	4596

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
España	7 870	TAC analítico	
Francia	756		
Portugal	3 673		
Unión	12 299		
TAC	12 299		

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la zona XII (BLI/12INT-) ⁽¹⁾
Estonia	1	TAC analítico	
España	582		

Francia	14	
Lituania	5	
Reino Unido	5	
Otros	1	(1)
Unión	611	

TAC 611

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de IIIbcd (LIN/3A/BCD)
Bélgica	6	(1)	TAC analítico
Dinamarca	43		
Alemania	6	(1)	
Suecia	17		
Reino Unido	6	(1)	
Unión	78		

TAC 78

(1) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de IIIa y en las aguas de la Unión de IIIbcd.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 091		TAC analítico
Dinamarca	1 091		
Alemania	16		
Francia	32		
Países Bajos	561		
Reino Unido	18 058		
Unión	20 849		
TAC	20 849		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb (NEP/5BC6.)
España	28		TAC analítico
Francia	113		
Irlanda	189		
Reino Unido	13 620		
Unión	13 950		
TAC	13 950		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VII (NEP/07.)
España	1 053	(1)	TAC analítico
Francia	4 268	(1)	Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
Irlanda	6 473	(1)	
Reino Unido	5 757	(1)	
Unión	17 551	(1)	
TAC	17 551	(1)	

(1) Condición especial: En la zona VII (Porcupine Bank – Unidad 16) (NEP/*07U16) las capturas no podrán superar las siguientes cuotas:

España	285
Francia	179
Irlanda	342
Reino Unido	139
Unión	945

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId (NEP/8ABDE.)
España	199	TAC analítico	
Francia	3 115		
Unión	3 314		
TAC	3 314		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VIIIc (NEP/08C.)
España	79	TAC analítico	
Francia	3		
Unión	82		
TAC	82		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	68	TAC analítico	
Portugal	205		
Unión	273		
TAC	273		

Especie:	Camarones «penaeus» <i>Penaeus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ^{(1) (2)}	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ^{(2) (3)}		
TAC	Por fijar ^{(2) (3)}		

(1) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

(2) La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

(3) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 1.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (PLE/56-14)
Francia	16	TAC cautelar	
Irlanda	215		
Reino Unido	358		
Unión	589		
TAC	589		

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIa (PLE/07A.)
Bélgica	62	TAC analítico	
Francia	27		
Irlanda	488		
Países Bajos	19		
Reino Unido	624		
Unión	1 220		
TAC	1 220		

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIb y VIIc (PLE/7BC.)
Francia	13	TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Irlanda	53		
Unión	66		
TAC	66		

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIId y VIIe (PLE/7DE.)
Bélgica	684	TAC analítico	
Francia	2 279		
Reino Unido	1 216		
Unión	4 179		
TAC	4 179		

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIIf y VIIg (PLE/7FG.)
Bélgica	76	TAC analítico	
Francia	139		
Irlanda	21		
Reino Unido	72		
Unión	308		
TAC	308		

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIh, VIIj y VIIk (PLE/7HJK.)
Bélgica	9	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Francia	17		
Irlanda	61		
Países Bajos	35		
Reino Unido	17		
Unión	139		
TAC	139		

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	56	TAC cautelar	
Francia	224		
Portugal	56		
Unión	336		
TAC	336		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (POL/56-14)
España	4	TAC cautelar	
Francia	143		
Irlanda	42		
Reino Unido	109		
Unión	298		
TAC	298		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VII (POL/07.)
Bélgica	315	TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
España	19		
Francia	7 249		
Irlanda	773		
Reino Unido	1 765		
Unión	10 121		
TAC	10 121		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (POL/8ABDE.)
España	214	TAC cautelar	
Francia	1 046		
Unión	1 260		
TAC	1 260		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VIIIc (POL/08C.)
España	176	TAC cautelar	
Francia	20		
Unión	196		
TAC	196		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	232	TAC cautelar	
Portugal	8		
Unión	240		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VII, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	7	TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Francia	1 599		
Irlanda	800		
Reino Unido	436		
Unión	2 842		
TAC	2 842		

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SRX/2AC4-C)
Bélgica	pm (1) (2) (3)	TAC analítico	
Dinamarca	pm (1) (2) (3)		
Alemania	pm (1) (2) (3)		
Francia	pm (1) (2) (3)		
Países Bajos	pm (1) (2) (3)		
Reino Unido	pm (1) (2) (3)		
Unión	pm (1) (3)		
TAC	pm (3)		
(1) Las capturas de raya santiguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya común (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/2AC4-C), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) y raya estrellada (<i>Amblyraja radiata</i>) (RJR/2AC4-C) se notificarán por separado.			
(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total.			
(3) No se aplicará a la noriega (<i>Dipturus batis</i>). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.			

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de IIIa (SRX/03A-C.)
Dinamarca	pm (1)(2)	TAC analítico	
Suecia	pm (1)(2)		
Unión	pm (1)(2)		
TAC	pm (2)		
(1)	Las capturas de raya santiguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya común (<i>Raja clavata</i>) (RJC/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) y raya estrellada (<i>Amblyraja radiata</i>) (RJR/03A-C.) se notificarán por separado.		
(2)	No se aplicará a la noriega (<i>Dipturus batis</i>). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a esta especie. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.		

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	pm (1)(2)(3)	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Estonia	pm (1)(2)(3)		
Francia	pm (1)(2)(3)		

Alemania	pm	(1) (2) (3)
Irlanda	pm	(1) (2) (3)
Lituania	pm	(1) (2) (3)
Países Bajos	pm	(1) (2) (3)
Portugal	pm	(1) (2) (3)
España	pm	(1) (2) (3)
Reino Unido	pm	(1) (2) (3)
Unión	pm	(1) (2) (3)

TAC pm (2)

- (1) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/67AKXD), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.
- (2) No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*), a la raya noruega (*Raja (Dipturus) nidaroesiensis*), ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.
- (3) Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId (SRX/*07D.).

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de VIId (SRX/07D.)
Bélgica	pm (1) (2) (3)	TAC analítico	
Francia	pm (1) (2) (3)		
Países Bajos	pm (1) (2) (3)		
Reino Unido	pm (1) (2) (3)		
Unión	pm (1) (2) (3)		

TAC pm (2)

- (1) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/07D.) se notificarán por separado.
- (2) No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya mosaica (*Raja undulate*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a esta especie. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.
- (3) Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/*67AKD).

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
Bélgica	pm (1) (2)	TAC analítico	
Francia	pm (1) (2)		
Portugal	pm (1) (2)		
España	pm (1) (2)		
Reino Unido	pm (1) (2)		
Unión	pm (1) (2)		

TAC pm (2)

- (1) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.
- (2) No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a esta especie. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (SOL/3A/BCD)
Dinamarca	437	TAC analítico	
Alemania	25		(1)
Países Bajos	42		(1)
Suecia	16		
Unión	520		
TAC	520		(2)
(1) Esta cuota únicamente puede capturarse en aguas de la Unión de la zona IIIa, subdivisiones 22-32.			
(2) Condición especial: De la cual no podrán capturarse más de 461 toneladas en la zona IIIa.			

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (SOL/56-14)
Irlanda	41	TAC cautelar	
Reino Unido	10		
Unión	51		
TAC	51		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	109	TAC analítico	
Francia	1		
Irlanda	27		
Países Bajos	34		
Reino Unido	49		
Unión	220		
TAC	220		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIb y VIIc (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Irlanda	31		
Unión	37		
TAC	37		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIId (SOL/07D.)
Bélgica	1 427	TAC analítico	
Francia	2 854		
Reino Unido	1 019		
Unión	5 300		
TAC	5 300		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIe (SOL/07E.)
Bélgica	27 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	293 ⁽¹⁾		
Reino Unido	457 ⁽¹⁾		
Unión	777		

TAC 777

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que participan en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 5 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 7 del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIIf y VIIg (SOL/7FG.)
Bélgica	663	TAC analítico	
Francia	66		
Irlanda	33		
Reino Unido	298		
Unión	1 060		
TAC	1 060		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIIf, VIIj y VIIk (SOL/7HJK.)
Bélgica	30	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	
Francia	60		
Irlanda	162		
Países Bajos	48		
Reino Unido	60		
Unión	360		
TAC	360		

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIIa y VIIIb (SOL/8AB.)
Bélgica	47	TAC analítico	
España	8		
Francia	3 442		
Países Bajos	258		
Unión	3 755		
TAC	3 755		

Especie:	Lenguados <i>Solea spp.</i>	Zona:	VIIIc, VIIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (SOX/8CDE34)
España	343	TAC cautelar	
Portugal	568		
Unión	911		
TAC	911		

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	VIII y VIIe (SPR/7DE.)
Bélgica	20	TAC cautelar	
Dinamarca	1 321		
Alemania	20		
Francia	285		
Países Bajos	285		
Reino Unido	2 135		
Unión	4 066		
TAC	4 066		

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión de IIIa (DGS/03A-C.)
Dinamarca	pm	TAC analítico	
Suecia	pm		
Unión	pm		
TAC	pm		

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (DGS/2AC4-C)
Bélgica	pm (1)	TAC analítico	
Dinamarca	pm (1)		
Alemania	pm (1)		
Francia	pm (1)		
Países Bajos	pm (1)		
Suecia	pm (1)		
Reino Unido	pm (1)		
Unión	(1)		
TAC	pm (1)		
(1) [Se incluirán las capturas de cazón (<i>Galeorhinus galeus</i>), lija negra o carochó (<i>Dalatias licha</i>), tollo pajarito (<i>Deania calcea</i>), quelvacho negro (<i>Centrophorus squamosus</i>), tollo lucero raspa (<i>Etmopterus princeps</i>), negrito (<i>Etmopterus pusillus</i>), pailona (<i>Centroscymnus coelolepis</i>) y mielga o galludo (<i>Squalus acanthias</i>) con palangre. Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.]			

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	pm	(1)	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
Alemania	pm	(1)	
España	pm	(1)	
Francia	pm	(1)	
Irlanda	pm	(1)	
Países Bajos	pm	(1)	
Portugal	pm	(1)	
Reino Unido	pm	(1)	
Unión	pm	(1)	
TAC	pm	(1)	
(1) [Se incluirán las capturas de cazón (<i>Galeorhinus galeus</i>), lija negra o carochó (<i>Dalatias licha</i>), tollo pajarito (<i>Deania calcea</i>), quelvacho negro (<i>Centrophorus squamosus</i>), tollo lucero raspa (<i>Etmopterus princeps</i>), negrito (<i>Etmopterus pusillus</i>), pailona (<i>Centroscymnus coelolepis</i>) y mielga o galludo (<i>Squalus acanthias</i>) con palangre. Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser			

liberados inmediatamente.]

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	VIIIc (JAX/08C.)
España	pm	TAC analítico	(1) (2)
Francia	pm		(1)
Portugal			(1) (2)
Unión	pm		
TAC	pm		
(1)	Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo ¹ . A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.		
(2)	Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IX. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*09.).		

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	IX (JAX/09.)
España	pm ^{(1) (2)}	TAC analítico	
Portugal	pm ^{(1) (2)}		
Unión	pm		
TAC	pm		
(1)	Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.		
(2)	Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*08C).		

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	X; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	(2)(3)	TAC cautelar
Unión	Por fijar	(4)	
TAC	Por fijar	(4)	
(1)	Aguas adyacentes a las Islas Azores.		
(2)	Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.		
(3)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.		
(4)	Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.		

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	(2)(3)	TAC cautelar
Unión	Por fijar	(4)	
TAC	Por fijar	(4)	
(1)	Aguas adyacentes a Madeira.		
(2)	Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el		

¹ Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

artículo 19 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

- (3) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
(4) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar ⁽²⁾	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽³⁾		
TAC	Por fijar ⁽³⁾		
(1)	Aguas adyacentes a las Islas Canarias.		
(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.		
(3)	Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.		

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE BACALAO EN KATTEGAT, DIVISIONES CIEM VIIa Y VIa, Y AGUAS DE LA UNIÓN DE LA DIVISION CIEM Vb

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas enumeradas en el punto 2 del presente anexo.
- 1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 metros. No se exigirá a estos buques que estén en posesión de un permiso de pesca especial expedido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1627/94. El Estado miembro interesado determinará el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante 2012, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

2. ARTES REGULADOS Y ZONAS GEOGRÁFICAS

A efectos del presente anexo, serán aplicables los grupos de artes a que se refiere el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y los grupos de zonas geográficas a que se refiere el punto 2, letras a), c) y d), de dicho anexo.

3. AUTORIZACIONES

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, podrá prohibir la pesca con un arte regulado en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de actividad en este tipo de pesquería, a menos que se impida la pesca en dicha zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4. ESFUERZO PESQUERO MÁXIMO ADMISIBLE

- 4.1. En el apéndice 1 del presente anexo se establece, en lo que respecta al periodo de gestión de 2012, que se extiende desde el 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, el esfuerzo pesquero máximo admisible a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1342/2008 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.
- 4.2. Los niveles máximos del esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1954/2003¹ no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

5. GESTIÓN

¹ Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

- 5.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 4 y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
- 5.2. Un Estado miembro podrá establecer periodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas en que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante esos periodos de gestión, el Estado miembro podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.
- 5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 5.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su periodo de presencia en la zona antes del final de un periodo de 24 horas.

6. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a que se refiere dicho artículo es, a efectos de la gestión de la pesca del bacalao, cada una de las zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 del presente anexo.

7. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

- 7.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, a petición de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques en el mes anterior y en los meses precedentes, utilizando el formato de notificación que figura en el apéndice 2.
- 7.2. Los datos deberán remitirse a la dirección de correo electrónico pertinente, que la Comisión comunicará a los Estados miembros. Cuando entre en funcionamiento la transferencia de datos al *Fisheries Data Exchange System* —sistema de intercambio de información pesquera— (o a cualquier futuro sistema de datos que decida la Comisión), el Estado miembro deberá enviar los datos al sistema antes del día quince de cada mes, con referencia al esfuerzo ejercido hasta el final del mes anterior. La fecha a partir de la cual deberá utilizarse el sistema para efectuar la transmisión será notificada por la Comisión a los Estados miembros al menos con dos meses de antelación con respecto a la primera fecha de transmisión. La primera declaración de esfuerzo pesquero que se remita al sistema incluirá el esfuerzo ejercido desde el 1 de febrero de 2012. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a petición de ésta, los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques de pesca durante el mes de enero de 2012.

Apéndice 1 del anexo IIA

Esfuerzo pesquero máximo admisible en kilovatios-día

Zona geográfica	Arte regulado	DK	DE	SE
(a) Kattegat	TR1	197 929	4 212	16 610
	TR2	830 041	5 240	327 506
	TR3	441 872	0	490
	BT1	0	0	0
	BT2	0	0	0
	GN	115 456	26 534	13 102
	GT	22 645	0	22 060
	LL	1 100	0	25 339

Zona geográfica	Arte regulado	BE	FR	IE	NL	UK
c) división CIEM VIIa	TR1	0	48 193	33 539	0	339 592
	TR2	10 166	744	438 035	0	1 088 238
	TR3	0	0	1 422	0	0
	BT1	0	0	0	0	0
	BT2	843 782	0	514 584	200 000	111 693
	GN	0	471	18 255	0	5 970
	GT	0	0	0	0	158
	LL	0	0	0	0	70 614

Zona geográfica	Arte regulado	BE	DE	ES	FR	IE	UK
d) división CIEM VIa y aguas de la Unión de la división CIEM Vb	TR1	0	6 272	0	1 485 589	473 011	1 033 273
	TR2	0	0	0	34 926	14 371	2 972 845
	TR3	0	0	0	0	273	16 027
	BT1	0	0	0	0	0	117 544
	BT2	0	0	0	0	3 801	4 626
	GN	0	35 442	13 836	150 198	5 697	213 454
	GT	0	0	0	0	1 953	145
	LL	0	0	1 402 142	163 130	4 250	630 040

Apéndice 2 del anexo IIA

Cuadro I					
Formato de notificación					
Estado miembro	Arte	Zona	Año	Mes	Declaración acumulada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)

Cuadro III			
Formato de los datos			
Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ¹ I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3	—	Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	3	—	Uno de los tipos de artes siguientes: TR1 TR2 TR3 BT1 BT2 GN GT LL
(3) Zona	8	I	Una de las zonas siguientes 03AS 07A 06A
(4) Año	4	—	Año del mes al que se refiere la declaración
(5) Mes	2	—	Mes al que se refiere la declaración del esfuerzo pesquero (expresado en dos dígitos entre 01 y 12)
(6) Declaración acumulada	13	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desde el 1 de enero del año (4) hasta el final del mes (5)

¹ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE DE MERLUZA DEL SUR Y CIGALA EN LAS DIVISIONES CIEM VIIIc Y IXa, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, que estén presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo se entenderá por:

- a) «grupo de artes»: el grupo constituido por redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;
- b) «arte regulado»: cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «zona»: las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz;
- d) «periodo de gestión de 2012»: el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013;
- e) «condiciones especiales»: las condiciones especiales que se establecen en el punto 6.1.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques de la Unión que enarboleden su pabellón no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES

4. BUQUES AUTORIZADOS

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará el ejercicio de la pesca en la zona con un arte regulado a los buques de su pabellón respecto de los cuales no haya registro de ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2011, exceptuado el registro de las actividades pesqueras resultantes de una transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

- 4.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado para faenar en la zona con un arte regulado, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con los puntos 11 o 12 del presente anexo.

CAPÍTULO III

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES DE LA UNIÓN

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

- 5.1. Durante el periodo de gestión de 2012, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo un arte regulado es el que se indica en el cuadro I.
- 5.2. Si un buque puede demostrar que sus capturas de merluza representan menos del 3 % del peso vivo total del pescado capturado en una marea dada, el Estado miembro del pabellón del buque estará autorizado a no contabilizar los días de mar asociados a esa marea para el cómputo del número máximo de días de mar establecido en el cuadro I.

6. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍAS

- 6.1. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar durante los cuales un buque de la Unión puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:
- a) los desembarques totales de merluza realizados en los años 2009 o 2010 por el buque deberán representar menos de 5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo; y
 - b) los desembarques totales de cigala realizados en los años 2009 o 2010 por el buque deberán representar menos de 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.
- 6.2. Cuando un buque haya recibido un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el periodo de gestión de 2012 no podrán ser superiores a 5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de cigala.
- 6.3. Cuando un buque incumpla una u otra de las condiciones especiales, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de la condición especial de que se trate, con efecto inmediato.
- 6.4. Las aplicación de las condiciones especiales mencionadas en el punto 6.1 podrá ser transferidas de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, siempre que el buque reemplazante utilice un arte similar y no posea, con respecto a ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el punto 6.1.

Cuadro I
Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona, por arte de pesca

Condición especial	Arte regulado	Número máximo de días	
	Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	ES	142
		FR	128
		PT	155
5.2.a) y 5.2.b)	Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	Ilimitado	

7. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

- 7.1. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado y a las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, para estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales.
- 7.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado y, si procede, a las condiciones especiales. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 7.1. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.
- 7.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condición especial establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;
 - los registros de capturas de 2009 y 2010 de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definidas en las condiciones especiales contempladas en el punto 6.1, a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 7.1.
- 7.4. Sobre la base de esta información, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 7.1.
8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

- 8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de enero de 2012 de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1198/2006¹ o del Reglamento (CE) nº 744/2008², la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de su pabellón para estar presente dentro de la zona geográfica llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En esta solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 8.2. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante 2003. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 8.3. Los puntos 8.1 y 8.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo a los puntos 3 o 6.4, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 8.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, el 15 de junio a más tardar, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia del motor;
 - b) la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca y, de ser necesario, las condiciones especiales.
- 8.5. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 5.1 correspondiente al Estado miembro de que se trate, conforme al procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
- 8.6. Durante el periodo de gestión de 2012, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial contemplada en el punto 6.1., letras a) o b), y recayentes en un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.

¹ Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

² Reglamento (CE) nº 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

- 8.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión de 2012, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión de 2013.
9. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS
- 9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n° 199/2008, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común¹, y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.
- 9.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 9.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 9.4. De acuerdo con esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días mencionado en el punto 5.1 correspondiente a dicho Estado miembro y a los buques, la zona y el arte de pesca a los que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- 9.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, presentado por un Estado miembro, y este desea continuar su aplicación sin cambios, el Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del programa.

CAPÍTULO IV GESTIÓN

10. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2166/2005 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

11. PERIODOS DE GESTIÓN

¹ DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.

- 11.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en periodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 11.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 11.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de la zona, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 10. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un periodo de 24 horas.

CAPÍTULO V

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO
 - 12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.
 - 12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos en virtud del punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas en la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2009 y 2010, multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.
 - 12.3. Solo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con un arte regulado y durante el mismo periodo de gestión.
 - 12.4. Solo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condiciones especiales.
 - 12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. Podrán adoptarse formatos de hojas de cálculo para la recopilación y transmisión de la información contemplada en el presente punto de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
13. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarboleden sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 3.1, 3.2 y 12

mutatis mutandis. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

14. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona definida en el punto 2 del presente anexo.

15. RECOPIACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día.

16. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 15 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los periodos de gestión de 2011 y 2012, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II			
Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año			
Estado miembro	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año			
Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ¹ I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
(3) Año	4		2006 o 2007 o 2008 o 2009 o 2010 o 2011 o 2012
(4) Declaración acumulada de esfuerzo	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

¹ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV																				
Formato de notificación de la información relativa a los buques																				
Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de	Arte notificado				Condición especial aplicable a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
(1)	(2)	(3)	(4)	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	(9)
				(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	

Cuadro V			
Formato de los datos de la información relativa a los buques de la Unión			
Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ¹ I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la Unión Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1381/87 ²

¹ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

² Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca (DO L 132 de 21.5.1987, p. 9).

Cuadro V			
Formato de los datos de la información relativa a los buques de la Unión			
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales que figuran en el punto 6.1, a) o b), del anexo IIB.
(7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del periodo de gestión que se hayan notificado
(8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el periodo de gestión notificado
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días

Cuadro V			
Formato de los datos de la información relativa a los buques de la Unión			
			recibidos, «+ número de días transferidos»

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO DE LA MANCHA OCCIDENTAL EN LA DIVISIÓN CIEM VIIe

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes a que se refiere el punto 2 y que estén presentes en la división CIEM VIIe. A efectos del presente anexo, la referencia al periodo de gestión de 2012 se entenderá como el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013.
- 1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado, de acuerdo con el cuaderno diario de pesca de 2004, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, siempre que:
 - a) dichos buques capturen menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el periodo de gestión de 2012;
 - b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque; y
 - c) cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión a más tardar el 31 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2013 sobre los registros de capturas de lenguado de los buques en 2004 y de las capturas de lenguado en 2012.

Cuando no cumplan alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. ARTES DE PESCA

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm;
- b) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla inferior o igual a 220 mm.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 2, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes en la zona durante un número de días superior al establecido en el capítulo III.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES

4. BUQUES AUTORIZADOS

- 4.1. Los buques que utilicen los tipos de artes indicados en el punto 2 y faenen en las zonas definidas en el punto 1 deberán estar en posesión de un permiso de pesca especial expedido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1627/94.
- 4.2. Ningún Estado miembro autorizará en la zona la pesca con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca indicado en el punto 2 por parte de cualquiera de sus buques respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2002 a 2011, a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.3. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca indicado en el punto 2 para utilizar un arte de pesca diferente, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o superior al número de días asignado al primero.
- 4.4. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona definida en el punto 1 no estará autorizado para faenar en dicha zona con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca indicado en el punto 2, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES DE LA UNIÓN

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Durante el periodo de gestión de 2012, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo y utilice cualquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 2 es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I		
Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona, por grupos de artes		
Arte punto 2	Denominación Únicamente se utilizan los grupos de artes definidos en el punto 2	Mancha Occidental
2.a)	Redes de arrastre de vara con malla ≥ 80 mm	164
2.b)	Redes fijas con malla ≤ 220 mm	164

6. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

- 6.1. Durante el periodo de gestión de 2012, los Estados miembros podrán gestionar su asignación de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a los buques afectados para estar presentes dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en el cuadro I para cualquiera de los grupos de artes de pesca establecidos en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al grupo en cuestión.
- 6.2. Para un grupo específico de artes de pesca, la cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse a ese grupo concreto. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.
- 6.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan con respecto a cada grupo de artes de pesca los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;
 - b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.
- 6.4. Sobre la base de esta información, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 6.1.
7. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS
- 7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido desde el 1 de enero de 2004 de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 o del Reglamento (CE) nº 744/2008²⁸, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de su pabellón para estar presente dentro de la zona geográfica llevando a bordo cualquier arte de pesca de los mencionados en el punto 2. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En esta solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 7.2. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes

²⁸ Reglamento (CE) nº 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

durante 2003. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

- 7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2 o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, el 15 de junio a más tardar, una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan con respecto a cada grupo de artes de pesca los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
 - a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia del motor;
 - b) la actividad pesquera realizada por tales buques en 2003, calculada en días de mar por cada grupo de artes de pesca.
- 7.5. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 5 correspondiente al Estado miembro de que se trate, conforme al procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
- 7.6. Durante el periodo de gestión de 2012, los Estados miembros podrán reasignar ese número adicional de días de mar a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse al grupo de artes de pesca correspondiente.
- 7.7. Los Estados miembros no podrán reasignar en el periodo de gestión de 2012 ningún número adicional de días de mar resultantes de una paralización definitiva de actividades que haya sido previamente asignado por la Comisión, excepto si la Comisión ha tomado la decisión de evaluar nuevamente ese número adicional de días sobre la base de los grupos de artes y las limitaciones de días de mar vigentes. Cuando un Estado miembro solicite que se evalúe nuevamente el número de días, dicho Estado miembro quedará autorizado provisionalmente para reasignar el 50 % del número adicional de días, hasta que la Comisión adopte su decisión.
8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS
 - 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013 tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca contemplados en el punto 2 en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre

recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) nº 199/2008 y en el Reglamento (CE) nº 665/2008²⁹ para los programas nacionales.

- 8.2. Los observadores mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 8.4. De acuerdo con esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días mencionado en el punto 5 correspondiente a dicho Estado miembro y a los buques, la zona y el arte de pesca a los que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
- 8.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, presentado por un Estado miembro, y este desea continuar su aplicación sin cambios, el Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie del periodo de aplicación del programa.

CAPÍTULO IV GESTIÓN

9. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

10. PERIODOS DE GESTIÓN

- 10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en periodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 10.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de la zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 3. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona no coincida con el final de un periodo de 24 horas.

²⁹ Reglamento (CE) nº 665/2008 de la Comisión, de 14 de julio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 199/2008 del Consejo relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 186 de 15.7.2008, p. 3).

CAPÍTULO V

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO

11. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO

- 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.
- 11.2. El número total de días de presencia en la zona, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.
- 11.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 10.1 entre buques que faenen utilizando un mismo grupo de artes de entre los mencionados en el punto 2 y durante el mismo periodo de gestión.
- 11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán informes sobre las transferencias que se hayan efectuado. Podrá adoptarse un formato específico de hoja de cálculo para comunicar a la Comisión dichos informes, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *mutatis mutandis*. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión, antes de que la transferencia se realice, los datos sobre la transferencia en cuestión, incluidos el número de días transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes, tal como lo hayan acordado entre sí.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

13. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la división CIEM VIIe.

14. RECOPIACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos y el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona a la que se aplica el presente anexo.

15. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los periodos de gestión de 2011 y 2012, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II			
Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año			
Estado miembro	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III			
Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año			
Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ³⁰ I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle <

³⁰ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

			220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
(3) Año	4		2006 o 2007 o 2008 o 2009 o 2010 o 2011 o 2012
(4) Declaración acumulada de esfuerzo	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

Cuadro IV																
Formato de notificación de la información relativa a los buques																
Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V			
Formato de los datos de la información relativa a los buques			
Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ³¹ I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) CFR	12		Número del registro de la flota

³¹ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro V			
Formato de los datos de la información relativa a los buques			
			pesquera de la Unión Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1381/87
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
(6) Condiciones especiales aplicables a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC para los artes elegidos y la duración del periodo de gestión que se hayan notificado
(8) Días en que se han utilizado	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de

Cuadro V			
Formato de los datos de la información relativa a los buques			
los artes notificados			la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el periodo de gestión notificado
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos»